



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 151-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-10-MA/E

EXPEDIENTE N° : 057-10-MA/E
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.¹
UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se deja sin efecto la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI consistente en que Volcan Compañía Minera S.A.A. construya el canal de coronación en el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.*

Asimismo, se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI, consistentes en que Volcan Compañía Minera S.A.A. realice la limpieza del lecho de la quebrada Rumiallana en el área donde ocurrió el deslizamiento del talud del depósito de desmonte Rumiallana.

Lima, 31 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2014 y notificada el 30 de abril del 2014², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) resolvió, entre otras, lo siguiente:
 - (i) Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) con una multa ascendente a 545,37 (quinientas cuarenta y cinco con 37/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) al haberse acreditado la comisión de infracciones a la normativa ambiental.
 - (ii) Declarar reincidente a Volcan por la comisión de las infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), disponiéndose su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

Registro Único de Contribuyente N° 20383045267.

Folios del 366 al 428 del expediente.





2. Al respecto, el 22 de mayo del 2014 Volcan interpuso recurso de apelación³ contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI.
3. Mediante Resolución Directoral N° 339-2014-OEFA/DFSAI del 26 de mayo de 2014, se concedió el recurso de apelación interpuesto. Posteriormente, a través de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014, notificada al administrado el 20 de noviembre del 2014⁴, la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:
 - (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Volcan respecto de las infracciones a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 - (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido a las multas impuestas a Volcan.
 - (iii) Revocar la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la comisión de las infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y, en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.
4. En atención a lo resuelto en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró que no correspondía la imposición de una sanción a Volcan por su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM y al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
5. Asimismo, mediante la referida Resolución Directoral la DFSAI dispuso el cumplimiento de cinco (5) medidas correctivas con relación a tres (3) de infracciones administrativas confirmadas, tal como se detalla en el cuadro a continuación:

³

Folios del 429 al 471 del Expediente. Adicionalmente, el 11 de junio, 3, 8, 12 y 25 de setiembre del 2014 (folios 477 al 482, 490 al 494, 500 al 503, 517 al 572 y 574 al 576, respectivamente) Volcan presentó escritos complementarios.

Folios del 585 al 600 del expediente.

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas ordenadas en la
Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI

| N° | Conducta infractora | Norma incumplida | Medida correctiva ⁵ |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Se observó la presencia de agua en el fondo del tajo abierto "Raúl Rojas", generando aguas ácidas que no habrían sido enviadas a la planta de neutralización; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM. | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | No se ordenaron medidas correctivas. |
| 2 | Se observó que el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana no contaba con canales de coronación; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM. | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Construir el canal de coronación en el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM. |



5

El sustento por el cual no se ordenaron medidas correctivas ha sido desarrollado en la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 151-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-10-MA/E

| | | | |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3 | Se observó la presencia de material de desmante en el fondo del tajo "Raúl Rojas"; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Exedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM. | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | No se ordenaron medidas correctivas. |
| 4 | Se observó el deslizamiento del talud del depósito de desmante en la quebrada Rumiallana impactando el lecho de dicha quebrada. | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Realizar la limpieza del lecho de la quebrada Rumiallana en el área donde ocurrió el deslizamiento del talud del depósito de desmante Rumiallana. |
| 5 | Se observó el colapso del canal de coronación ubicado a la margen izquierda de la quebrada Rumiallana impactando el bofedal. | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | No se ordenaron medidas correctivas. |
| 6 | Se observó el derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural. | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | (i) Implementar medidas para la remediación de las zonas impactadas como consecuencia del derrame de relaves. (ii) Implementar un procedimiento de inspección del sistema de conducción de relaves. (iii) Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la vigilancia de las operaciones en el sistema de conducción de relaves, sobre la ejecución de medidas de contingencia ante un derrame, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de: sistema de conducción de relaves, impactos al ambiente por derrame de relaves. |
| 7 | Se observó la presencia de un efluente minero-metalúrgico proveniente de la estación de bombeo Winze 98, que descarga al canal de desagüe ubicado a la margen derecha de la ciudad Cerro de Pasco (afluente del río San Juan) y que no cuenta con punto de control aprobado en un Estudio de Impacto Ambiental. | Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | No se ordenaron medidas correctivas. |





6. Mediante escritos con Registros N° 33083⁶ —recibido el 2 de mayo del 2016— y 42615⁷ —recibido el 14 de junio del 2016—, Volcan presentó información referida al cumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y 1, respectivamente.
7. A través de la Resolución Directoral N° 652-2016-OEFA/DFSAI del 5 de mayo del 2016⁸, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Volcan no presentó recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
8. Mediante escrito con registro N° 50227⁹ Volcan solicitó un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cumplir con las tres (3) medidas correctivas ordenadas—medidas (i), (ii) y (iii) del cuadro precedente— respecto a la infracción N° 6, referida al derrame de relave sobre el canal de conducción de lodos construido sobre suelo natural (en adelante, infracción N° 6).
9. En atención a ello, mediante el Proveído EMC-01 del 5 de agosto del 2016¹⁰ se requirió a Volcan que remita en tres (3) días hábiles información que sustente su solicitud de un plazo adicional para el cumplimiento de las referidas medidas correctivas. Al respecto, a través del escrito con registro N° 56459¹¹ Volcan solicitó un plazo adicional de tres (3) días hábiles para cumplir con el requerimiento de información efectuado, el cual fue otorgado mediante Proveído EMC-02¹².
10. Por escrito con registro N° 56999 Volcan presentó información con relación al requerimiento efectuado mediante Proveído EMC-01¹³.
11. Mediante Resolución Directoral N° 1538-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016, se denegó la prórroga solicitada por Volcan para el cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas referidas —medidas correctivas (i), (ii) y (iii) relacionadas a la infracción N° 6— se declaró su incumplimiento y se le impuso una multa de diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT).
12. A través de los escritos recibidos el 3 y 10 de octubre del 2016, Volcan remitió información sobre el cumplimiento de las medidas correctivas (i), (ii) y (iii) relacionadas a la referida infracción N° 6.

⁶ Folios 630 y 631 del expediente.

⁷ Folios 635 al 637 del expediente.

⁸ Folios 632 al 633 reverso del expediente.

⁹ Folios 638 al 641 reverso del expediente.

¹⁰ Folio 642 y 643 del expediente.

¹¹ Folios 644 al 649 del expediente.

¹² Folios 650 y 651 del expediente.

Folios 652 al 665 del expediente.





13. Finalmente, mediante el Informe N° 193-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 24 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Volcan con relación a las medidas correctivas N° 1 y 2 —relacionadas a las infracciones N° 2 y 4 del cuadro correspondiente al párrafo 5 de la presente resolución—, respectivamente, cuyo análisis quedó pendiente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma.¹⁴
16. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias),

¹⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
17. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
18. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁵ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
19. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).¹⁶



¹⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.





20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Volcan cumplió con las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI correspondiente a las infracciones N° 2 y 4, respectivamente.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas referidas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Previamente a la evaluación respectiva, cabe precisar que el presente pronunciamiento refiere a la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI con relación a las infracciones N° 2 y 4.
23. Por otro lado, el análisis de cumplimiento de las otras medidas correctivas ordenadas mediante la referida resolución directoral —medidas correctivas (i), (ii) y (iii) relacionadas a la infracción N° 6 cuyo incumplimiento fue declarado mediante la Resolución Directoral N° 1538-2016-OEFA/DFSAI ordenándose su inmediato cumplimiento bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva— serán materia de análisis en una resolución posterior.

IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada correspondiente a la infracción N° 2: Construir el canal de coronación en el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de “Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

24. Conforme se indicó, a través de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 el Tribunal de Fiscalización Ambiental, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido a las multas impuestas a Volcan, por lo que el Expediente N° 057-10-MA/E fue remitido a la DFSAI, toda vez que correspondía retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la determinación de la multa.

(...)





25. En atención a lo decidido mediante la citada resolución de segunda instancia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la DFSAI resolvió a través de la Resolución N° 308-2016-OEFA/DFSAI que no correspondía la imposición de una sanción a Volcan pero sí el dictado de una medida correctiva en relación con determinadas infracciones, entre ellas, la infracción N° 2, que se detalla a continuación:

Se observó que el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana no contaba con canales de coronación; lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.

26. En ese sentido, mediante la Resolución N° 308-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva correspondiente a la infracción N° 2, tal como se muestra en el cuadro a continuación:

| Medida correctiva | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Construir el canal de coronación en el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM. | En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde consten las acciones adoptadas para la construcción del canal de coronación. |

27. La DFSAI ordenó la presente medida correctiva al haberse determinado en la Resolución N° 308-2016-OEFA/DFSAI que el administrado adjuntó fotografías para acreditar que contaba con una canal de coronación a lo largo de la parte superior del depósito de desmonte Rumiallana; sin embargo, no precisó la construcción del canal en la parte oeste del referido depósito, lo que constituía un compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco" (en adelante, EIA), aprobado por Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.

28. De acuerdo a ello, la finalidad de la medida correctiva ordenada consistía en que el administrado se adecúe al compromiso asumido en el EIA¹⁷.





29. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Volcan podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente

30. Mediante escrito con Registro N° 42615¹⁸, Volcan presentó información con relación al cumplimiento de la medida correctiva N° 1. De la revisión de dicha información, se aprecian vistas fotográficas de un canal. De acuerdo a ello, corresponde analizar si dicho canal corresponde al canal de coronación del lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana, y si su construcción es conforme al compromiso asumido en el EIA.
31. Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 117-2009-MEM-AAM del 14 de mayo del 2009 se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro de Pasco, con sustento en el Informe Técnico N° 519-2009-MEM-AAM/MPC/RPP/JRST/MES del 28 de abril del 2009¹⁹, en el cual se indica lo siguiente:

“3.4 Actividades de Cierre

(...)

Botaderos de Desmonte: Rumiallana 00-01 y Miraflores 00-02

(...)

Para lograr la estabilidad hidrológica (escrito N° 1758282) del botadero Rumiallana, han diseñado canales de coronación trapezoidales de concreto de $f'c$ 175 kg/cm² emboquillado de 0.20 m de espesor, 0.80 m de base, 0.60 m de altura, con taludes laterales de relación 1H:2V y una pendiente de 1% con una longitud de 2,710 m. Además, llevará canales transversales y longitudinales los cuales entregarán sus aguas en cajas colectoras y de éstas al canal de coronación proyectado, los cuales descargarán finalmente a la quebrada; ver lámina de estabilización hidrológica PCM-CP-AC-03.

(...)”.

Estudio de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de “Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM:

“CAPITULO IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A SER DESARROLLADAS

4.5 Manejo del Botadero

4.5.4 Obras de Drenaje para Control de Aguas Superficiales

(...)

b) Obras por realizar

• Construcción de Cunetas de Coronación Temporales

Se ha considerado que en una primera fase del proyecto que es hasta el límite de las propiedades de Volcán Compañía Minera S.A.A., quedara una forma topográfica en forma de gran cuneta conformada en la parte Este por la base del talud de los desmontes y por la parte oeste los terrenos naturales pertenecientes a la Comunidad de Rancas. Esta cuneta artificial formada por proceso constructivo será revestida con una geomembrana lo cual quedará conformando una gran cuneta de coronación que almacenará las aguas de lluvias y para enviar estas aguas acumuladas hacia la otra margen de la divisoria de agua, que es aproximadamente unos 150 metros de distancia se contara con una bomba de agua con motor diesel. Con este sistema se evitará una gran acumulación de agua de lluvias que podrían causar una descomposición de la misma al no poder ser evacuadas de forma natural.

(...)”.

18

Folios 635 al 637 del expediente.

19

Dichos documentos han sido ingresados al expediente mediante razón de la Subdirección de Instrucción e Investigación.





32. En esa misma línea, mediante Resolución Directoral N° 346-2012-MEM-AAM del 24 de octubre del 2012 se aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro de Pasco, con sustento en el Informe Técnico N° 194-2012-MEM-AAM/LCD/MPC/ADB/RPP/ACHM del 17 de octubre del 2012²⁰, en el cual se señala lo siguiente:

“V. Levantamiento de Observaciones

(...)

Botaderos Rumiallana.- Han proyectado un canal de coronación de concreto emboquillado de ancho 0,7 m de altura con un talud de 1H:2V y una pendiente de 1,2% con una longitud de 3523 m (Ver plano CSL-120200-AC-07) Las características del canal de coronación se muestran en el cuadro N° 5.2.5-3. Las características canal de coronación D.R. Rumiallana son:

| Tipo | Material | Base (m) | Altura (m) | Talud (x) | e (m) | Long (m) | Pendiente (%) |
|-------------|------------------------|----------|------------|-----------|-------|----------|---------------|
| Trapezoidal | Emboquillado de Piedra | 0,7 | 0,7 | | 0,2 | 4647 | 1,2 |

Las características del canal interno en el Botadero Rumiallana son:

| Tipo | Material | Base | Altura | e | Long | Pendiente |
|-------------|--------------------------------------------------------------|------|--------|-----|-------|-----------|
| Rectangular | Emboquillado de piedra en concreto fcm175 kg/cm ² | 0,60 | 0,80 | 0,1 | 16654 | 1 |

(...).”

33. Asimismo, de acuerdo al citado Informe Técnico N° 194-2012-MEM-AAM/LCD/MPC/ADB/RPP/ACHM el depósito de desmonte Rumiallana constituye un componente minero destinado al cierre progresivo²¹, el cual debe contar con un canal interno tipo rectangular de 1 063,4 m de longitud y un canal de coronación tipo trapezoidal de 4 647 m de longitud. Al respecto, cabe enfatizar que a diferencia de lo establecido en el estudio de Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Cerro de Pasco, de la revisión del EIA se ha advertido que dicho instrumento no incluye información sobre los detalles técnicos del canal de coronación.

34. Adicionalmente, mediante los escritos N° 2405273²² y N° 2460950²³ de fechas 30 de junio y 31 de diciembre del 2014, Volcan presentó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas – MINEM los informes de reporte del primer y segundo semestre de actividades de cierre progresivo. Al respecto, se desprende que Volcan realiza actividades de cierre progresivo en cada componente minero

²⁰ Dichos documentos han sido ingresados al expediente mediante razón de la Subdirección de Instrucción e Investigación.

²¹ De acuerdo al numeral 4.4 Actividades de Cierre- Cierre progresivo (página 9 de 29 del Informe Técnico N° 194-2012-MEM-AAM/LCD/MPC/ADB/RPP/ACHM).

²² Información obtenida del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas. Consulta del 21 de octubre del 2016. [http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramitee.asp?nro_exp=2405273%20&tipo=W]

²³ Información obtenida del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas. Consulta del 21 de octubre del 2016. [http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramitee.asp?nro_exp=2460950&tipo=W]





identificado en la etapa de cierre progresivo, como es el caso del depósito de desmonte Rumiallana.

35. En dichos reportes se describen los trabajos realizados en los depósitos de desmonte Miraflores y Rumiallana, de acuerdo al siguiente detalle:

- Trabajos preliminares y complementarios
- Excavaciones, relleno y nivelación
- La construcción de canales de coronación, canales de mampostería al pie del talud y canal interno emboquillado
- Cobertura y revegetación

36. Sobre el particular, cabe señalar que en el sistema de trámite documentario del Portal Web del MINEM se encuentran los registros que dan cuenta de los informes presentados por Volcan comunicando el cumplimiento del Plan de Cierre, los mismos que fueron derivados por el MINEM al OEFA. Uno de ellos se muestra a continuación:

Vista del registro de la comunicación de actividades de cierre progresivo de Volcan-diciembre 2014²⁴

| | | |
|--|------------------------|---------------|
| | HOJA DE TRÁMITE | N° Expediente |
| | | 2460950 |

| | | | |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--|
| DOCUMENTO : | INFORME | | |
| REMITENTE : | EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. | | |
| FECHA DE RECEPCIÓN : | 31/12/2014 10:52 | ANEXADO A EXPEDIENTE : 2460508 | |
| DESCRIPCIÓN : | INFORME DEL CIERRE PROGRESIVO DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA CERRO DE PASCO - SEGUNDO SEMESTRE DEL 2014 | | |
| ASUNTO ADICIONAL : | | | |

| N° | Desde | Hacia | Estado | Acción | Fecha Derivación | Fecha Recepción | Documento Adjuntado | Última Asignación |
|-----|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-----------|--------|------------------|-----------------|----------------------------|-------------------------------------------------|
| 001 | DGA - ADM - OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL (ADM) | DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA | Derivado | - | 31/12/2014 | 05/01/2015 | | |
| 002 | DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA | DTM - DIRECCION TECNICA MINERIA | Derivado | - | 05/01/2015 | 05/01/2015 | | LOPEZ GAMARRA RICHARD Atendido Ver Asignaciones |
| 003 | DTM - DIRECCION TECNICA MINERIA | DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA | Derivado | 03 | 07/01/2015 | 07/01/2015 | PROY DE OFICIO DGM AL OEFA | |
| 004 | DGM - DIRECCION GENERAL DE MINERIA | DTM - DIRECCION TECNICA MINERIA | Derivado | 05 | 08/01/2015 | 08/01/2015 | Ofc-0008-2015/MEV-DGM | |
| 005 | DTM - DIRECCION TECNICA MINERIA | OEFA - ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL | Derivado | - | 08/01/2015 | - | | |
| 006 | DTM - DIRECCION TECNICA MINERIA | DTM - DIRECCION TECNICA MINERIA | Archivado | 02 | 08/01/2015 | 08/01/2015 | | |

24

Al respecto, cabe precisar que en el registro mostrado aparece como "remitente" la empresa Administradora Cerro S.A.C. Ello debido a que dicha empresa es una empresa subsidiaria de Volcan Compañía Minera S.A.A. que se encarga de la administración de la Unidad Minera Cerro de Pasco.





37. De lo señalado se advierte que Volcan se encuentra realizando los trabajos establecidos en la Actualización del Plan de Cierre, aprobado en la Resolución Directoral N° 346-2012-MEM-AAM; y en lo que respecta al canal de coronación en el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana en específico, Volcan debe cumplir con lo descrito en el Informe Técnico N° 194-2012-MEM-AAM/LCD/MPC/ADB/RPP/ACHM.
38. De todo lo expuesto, se desprende que actualmente Volcan se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en la Actualización del Plan de Cierre y no en el EIA, siendo que este último ya no resulta aplicable.
39. De acuerdo a ello, en lo referente al canal de coronación en el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana en particular, cabe precisar que su construcción debe responder a lo establecido en la indicada Actualización del Plan de Cierre y no al compromiso asumido en el EIA. Por tanto, carece de objeto exigir el cumplimiento de la presente medida correctiva.

c) Conclusión

40. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Volcan, la DFSAI concuerda con el Informe N° 193-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que en vista de que actualmente la Unidad Minera Cerro de Pasco se encuentra sujeta a las disposiciones señaladas en la Actualización del Plan de Cierre, carece de objeto exigir el cumplimiento de la presente medida correctiva referida a que se construya el canal de coronación en el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana conforme al compromiso asumido en el EIA.
41. En ese sentido, corresponde dejar sin efecto la presente medida correctiva.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada con relación a la infracción N° 4: Realizar la limpieza del lecho de la quebrada Rumiallana en el área donde ocurrió el deslizamiento del talud del depósito de desmonte Rumiallana

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

42. Conforme a lo indicado en párrafos precedentes, a través de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido a las multas impuestas a Volcan, por lo que el Expediente N° 057-10-MA/E fue remitido a la DFSAI en tanto correspondía retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la determinación de la multa.
43. En atención a lo decidido, mediante la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la DFSAI resolvió a través de la Resolución N° 308-2016-OEFA/DFSAI que no correspondía la imposición de una sanción a Volcan pero sí el dictado de una medida correctiva en relación con determinadas infracciones, entre ellas, la infracción N° 4, que se detalla a continuación:





El deslizamiento del talud del depósito de desmonte en la quebrada Rumiallana impactó el lecho de dicha quebrada.

- 44. En ese sentido, mediante la Resolución N° 308-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva en relación a la infracción N° 4, tal como se muestra en el cuadro a continuación:

| Medida correctiva | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Realizar la limpieza del lecho de la quebrada Rumiallana en el área donde ocurrió el deslizamiento del talud del depósito de desmonte Rumiallana. | Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde consten las acciones adoptadas. |

- 45. La DFSAI ordenó la presente medida correctiva al haberse determinado en la Resolución N° 308-2016-OEFA/DFSAI que el administrado no acreditó el cese de la conducta infractora, en tanto que de la fotografía remitida no era posible establecer que la zona correspondiera a la misma donde ocurrió el deslizamiento del talud del depósito de desmonte Rumiallana.

- 46. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Volcan podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada

- 47. Mediante escrito con Registro N° 33083 presentado a la DFSAI el 2 de mayo del 2016, Volcan señaló que procedió a realizar la limpieza del lecho de la quebrada Rumiallana, y que se ejecutaron trabajos de estabilización de taludes y remediación de las áreas disturbadas con la implementación de pastos mejorados. Para acreditar ello, adjuntó fotografías de la referida quebrada.

- 48. Por tanto, corresponde analizar si los medios probatorios remitidos por Volcan acreditan la limpieza del lecho de la quebrada Rumiallana en el área donde ocurrió el deslizamiento del talud del depósito de desmonte Rumiallana.





49. Debe considerarse que durante la supervisión del año 2010 —que dio lugar al procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el presente expediente— se calificó como hallazgo el material erosionado encontrado sobre el bofedal, el cual fue resultado del colapso del canal de coronación en la margen izquierda de la quebrada Rumiallana, lo cual se aprecia en las siguientes fotografías 30, 31 y 32 del Informe N° 003-2010-MA-SE:



Fotografía N° 30: Canal de coronación en la margen izquierda de la quebrada Rumiallana, el cual ha colapsado y las aguas han erosionado la ladera impactando el bofedal ubicado en el lecho de la quebrada, UEA Cerro de Pasco.



Fotografía N° 31 Canal de coronación en la margen izquierda de la quebrada Rumiallana, el cual ha colapsado y las aguas han erosionado la ladera impactando el bofedal ubicado en el lecho de la quebrada, UEA Cerro de Pasco.

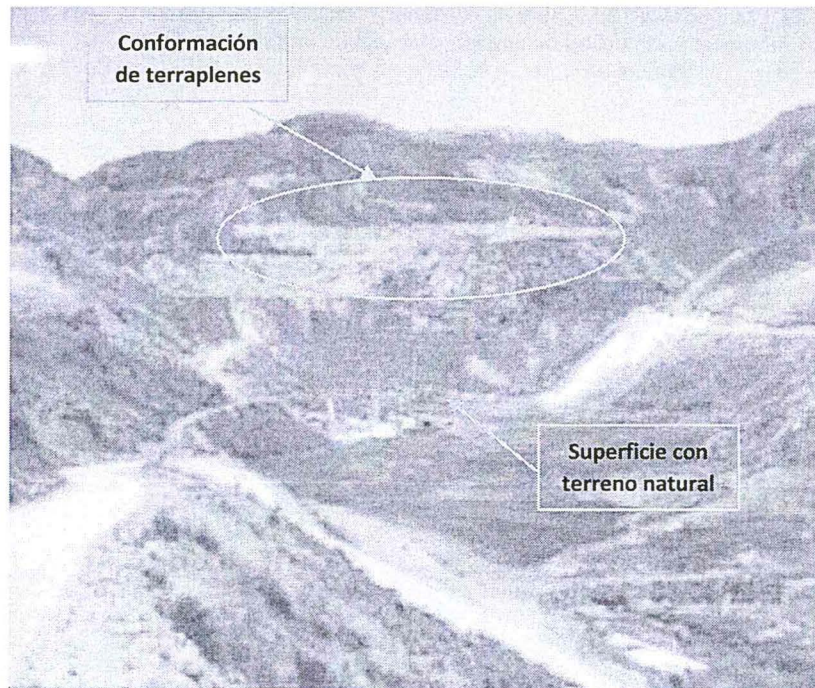




Fotografía N° 32 Canal de coronación en la margen izquierda de la quebrada Rumiallana, el cual ha colapsado y las aguas han erosionado la ladera impactando el bofedal ubicado en el lecho de la quebrada (viene fotografía N° 31), UEA Cerro de Pasco.

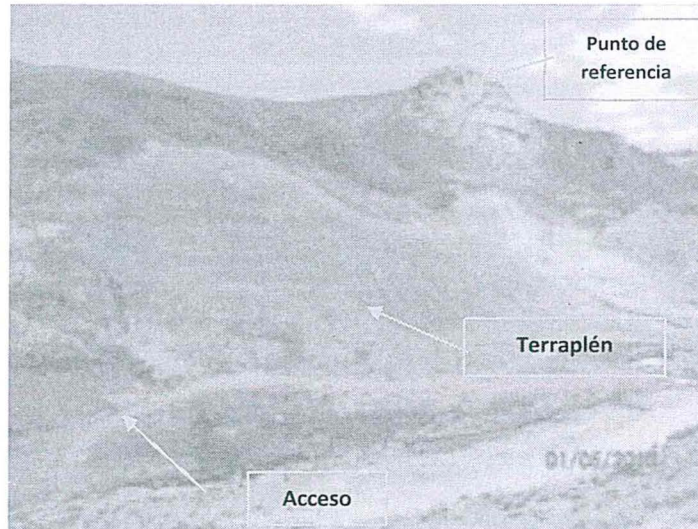
- 50. Las fotografías remitidas por Volcan adjuntas al escrito con registro N°33083 del 2 de mayo del 2016 se muestran a continuación:

Vista del depósito de desmonte Rumiallana de fecha 1 de mayo del 2016

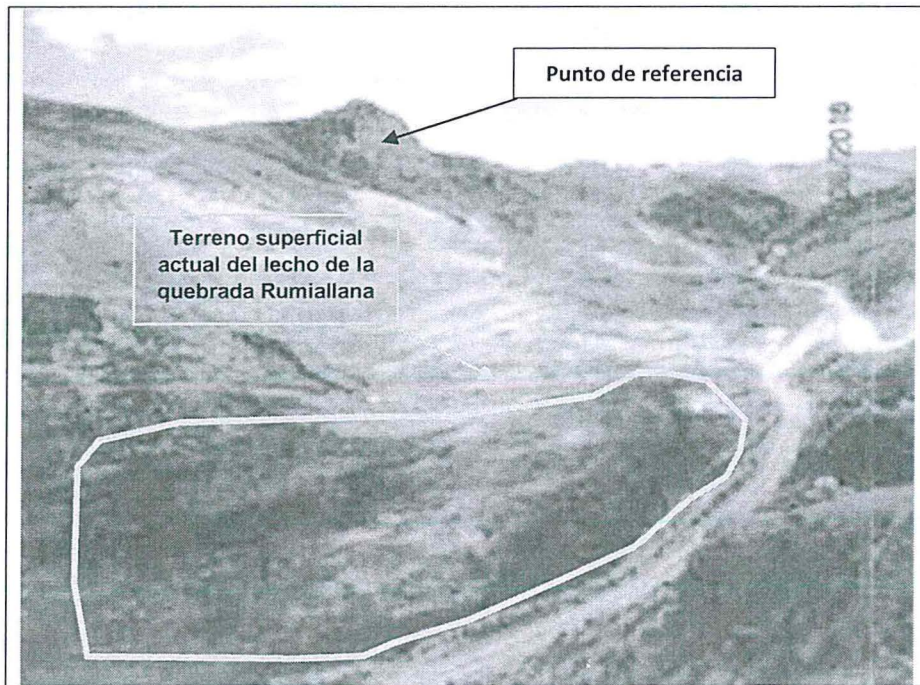




Vista del depósito de desmonte Rumiallana de fecha 1 de mayo del 2016

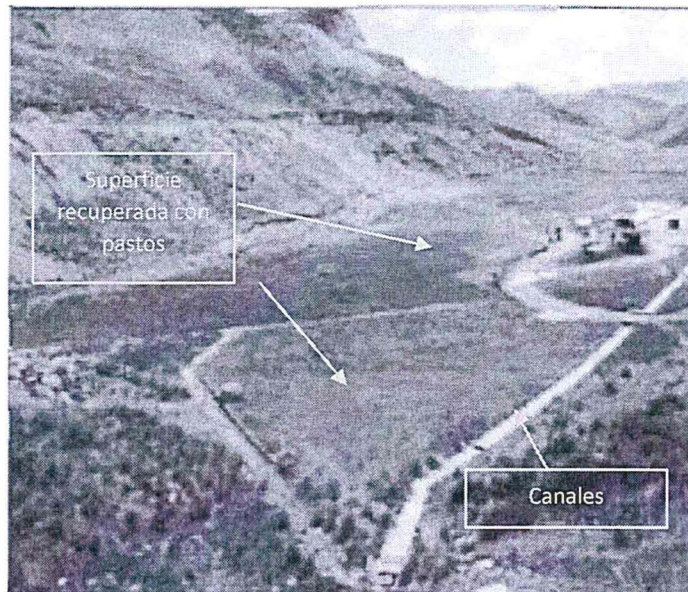


Vistas de lecho de la quebrada Rumiallana de fecha 1 de mayo del 2016





Vista del terreno superficial al depósito de desmonte Rumiallana de fecha 1 de mayo del 2016



Fuente: Volcan
(Figuras y descripciones agregadas)

- 51. En la primera fotografía, se aprecia la vista lateral del depósito de desmonte de Rumiallana, donde Volcan conformó el material de desmonte en terraplenes escalonados (como escalera)²⁵. Asimismo, se observa la zona periférica del depósito de desmonte con terreno natural.
- 52. Más aún, en la segunda fotografía, se observa que el depósito de Rumiallana se encuentra con un terraplén conformado y el acceso libre de material de desmonte. Adicionalmente, en las otras dos fotografías se observan los resultados de un trabajo de recuperación del área impactada en tanto se visualiza cobertura vegetal con especies de pastos oriundos de la zona en condiciones de crecimiento natural.
- 53. Para mayor detalle y a efectos de hacer posible una comparación entre el estado de la zona impactada en el año 2010 y en la actualidad, se presentan a continuación dos (2) fotografías —ya mostradas en los párrafos 49 y 50 precedentes—, una del momento del hallazgo (izquierda) y otra actual remitida por Volcan (derecha):



25

La conformación de terraplenes "...consiste en escarificar, nivelar y compactar el terreno de fundación, así como de conformar y compactar las capas del relleno (base, cuerpo y corona) hasta su total culminación, con materiales apropiados provenientes de las excavaciones del prisma vial o prestamos laterales o de cantera, realizados luego de la ejecución de las obras de desbroce, limpieza, demolición, drenaje y subdrenaje..."

Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Manual de Carreteras –Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-20113, aprobado por Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14, de fecha 17 de julio del 2013. Sección 205, Pg. 185. En: [http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/4955.pdf] Consulta: 21 de octubre del 2016.

En el presente caso, el terraplén conformado en el depósito de desmonte Rumiallana, no es de material natural sino de material de desmonte, y el objetivo es garantizar la estabilidad física del depósito de desmonte Rumiallana.





(figuras y descripciones agregadas)

54. De la comparación realizada, se aprecia que en la fotografía correspondiente al año del hallazgo —2010— el lecho de la quebrada Rumiallana se encontraba con material erosionado producto de las lluvias, mientras que en la fotografía correspondiente al año 2016 el lecho se encuentra limpio y con cobertura natural.
55. Asimismo, a fin de verificar que las fotografías remitidas por Volcan corresponden a la zona impactada por el deslizamiento del talud del depósito de desmonte Rumiallana, cabe precisar que el punto de referencia de la supervisión —indicado en la fotografía del 2010 (izquierda) — coincide con el punto de referencia indicado en las fotografías del 2016 —mostradas en los párrafos 49 y 50 de la presente resolución—.
56. Por lo tanto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que realizó la limpieza del lecho de la quebrada Rumiallana en el área donde ocurrió el deslizamiento del talud del depósito de desmonte Rumiallana.

c) Conclusión

57. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Volcan, la DFSAI concuerda con el Informe N° 193-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado realizó la limpieza del lecho de la quebrada Rumiallana en el área donde ocurrió el deslizamiento del talud del depósito de desmonte Rumiallana, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI en relación a la infracción N° 4.
58. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 151-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 057-10-MA/E

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO la medida correctiva N° 1 ordenada mediante Resolución Directoral N° 308 -2016-OEFA/DFSAI del 7 de marzo del 2016 en relación a la infracción N° 2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, consistente en lo siguiente:

Construir el canal de coronación en el lado oeste del depósito de desmonte Rumiallana conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD de la U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM.

Artículo 2°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 308-2016-OEFA/DFSAI del 7 de marzo del 2016 en relación a la infracción N° 4, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Volcan Compañía Minera S.A.A.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cvg